



Expediente Nº: E/00055/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **A.A.A.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **CLOS INTERIORS, S.L.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 25 de noviembre de 2011, tuvo entrada en esta Agencia, el escrito presentado por D. **B.B.B.**, en representación de la compañía CLOS INTERIORS, S.L. como administrador único, en el que denuncia a D.^a **A.A.A.** (en adelante denunciada) manifestando que dicha compañía tiene como objeto social la comercialización de toda clase de elementos, muebles, objetos y complementos de decoración, interior y exterior, para todo tipo de edificaciones, así como servicios de decoración y reformas directa o indirectamente y que la denunciada era trabajadora de la citada empresa causando baja por despido el día 31 de julio de 2011, habiendo firmado el *Acuerdo de Confidencialidad y Deber de Secreto* de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 mediante el cual la denunciada se comprometía a dar cumplimiento con las normas de la compañía que CLOS INTERIORS.

En virtud de dicho *“Acuerdo de Confidencialidad y Deber de Secreto el trabajador se compromete a mantener en el más estricto secreto profesional de la información confidencial que pudiera llegar a su conocimiento como consecuencia de su profesión y del desempeño de sus funciones dentro de la organización comprometiéndose a no divulgarla, publicarla, cederla, revelarla, directa o indirecta, ponerla a disposición de terceros, ni total ni parcialmente, y a cumplir esta obligación incluso con sus propios familiares u otros miembros de la empresa”*.

Que en el momento de la baja de la denunciada en la empresa indicó la contraseña de su ordenador dado que hasta ese momento la sociedad CLOS INTERIORS no tenía conocimiento de la misma y se procedió a comprobar el correo electrónico del ordenador de la denunciada para contestar aquellos correos que por la actividad de la empresa precisaran de respuesta.

Cuando se accedió a la bandeja de elementos enviados, del producto de gestión de correo denominado Outlook, se encontró el envío de correos electrónicos desde la dirección de correo que la denunciada tenía de la empresa CLOS INTERIORS <**administracio@closinteriors.com**> hacia la que se cree que es su dirección de correo personal <**.....1@gmail.com**> procediendo al envío de archivos con la siguiente documentación:

- Los **contactos del Outlook** con nombre, apellidos y dirección de correo electrónico y listado de los proveedores de la sociedad CLOS INTERIORS.
- Un calendario personalizado con fotos de empleados y conocidos de CLOS



INTERIORS, S.L. así como datos personales de la persona de contacto del cliente más importantes.

-Pantallazos de todas y cada una de las opciones del aplicativo creado exclusivamente y adaptado para la gestión de la actividad de la empresa y logotipos de la misma.

-Documentación personal de la denunciada como Curriculum Vitae y expediente académico.

-Diversa documentación de CLOS INTERIORS, S.L.

-Ofertas y presupuestos de proveedores de CLOS INTERIORS, S.L.

Que cada ordenador de CLOS INTERIORS, S.L. tiene una dirección de internet (IP) diferente por lo que es totalmente posible identificar el ordenador de la denunciada el cual tiene una dirección de IP cuya numeración es: ***IP.1.

Con el escrito de denuncia se adjunta copia simple del *Acta Notarial de Presencia*, de fecha 24 de octubre de 2011, en la que se adjuntan varios de los correos electrónicos enviados por la denunciada desde la dirección <administracio@closinteriors.com> a la dirección <.....1@gmail.com>, así como impresión de los archivos adjuntos.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. La Inspección de Datos ha requerido a la denunciada, con fecha de 3 de abril de 2012, información sobre los hechos comunicados por la empresa CLOS INTERIORS habiendo dado respuesta, con fecha de 25 de abril de 2012, en los siguientes términos:

- Confirma que es la **titular** de la dirección de correo electrónico <.....1@gmail.com>.

- Manifiesta que el uso del correo electrónico que se le asignó de la empresa es de uso personal y que no se le facilitó instrucciones sobre la utilización del correo electrónico.

- Infiere que desconoce los archivos adjuntos a los que se hacen referencia en el escrito de denuncia presentado por la empresa CLOS INTERIORS ante esta AEPD.

2. En el Registro General de Protección de Datos constan inscritos los ficheros denominados "FICHERO DE PERSONAL" y "FICHERO DE GESTION", cuyo responsable es la compañía CLOS INTERIORS, cuya finalidad es la gestión de recursos humanos y la gestión de clientes respectivamente.

3. Por parte de la inspección de Datos se ha solicitado al denunciante para reenviara los correos electrónicos que la denunciada remitió desde la dirección profesional que tenía asignada en la empresa CLOS INTERIORS a su dirección particular <.....1@gmail.com> dando respuesta con fecha de 19 y 20 de abril y 3 de mayo de 2012.

4. Del análisis de la información y de la documentación remitida por el denunciante así como del *Acta de Presencia Notarial* se desprende lo siguiente:

- Se han remitido diversos mensajes desde la dirección de correo electrónico <***NOMBRE-A.A.A. <administracio@closinteriors.com> a la dirección <.....1@gmail.com>, en el periodo comprendido entre abril y julio de 2011, en el cuerpo



de todos ellos consta como firma **A.A.A. CLOS INTERIORS** y la cláusula de confidencialidad.

- Con fecha de 25 de julio de 2011, se remite un mensaje constando en el cuerpo del mismo exclusivamente la firma y con el que se adjuntan siete archivos el primero de ellos denominado <dossier programa.ppt> en el cual figuran pantallas con distintas opciones del aplicativo de gestión de la empresa y en una de ellas <Clientes Lista> hay una relación de doce clientes entre los que se encuentra el nombre y apellidos de ocho personas físicas asociadas a la siguiente información: código cliente, teléfono y dirección postal.

También, uno de los archivos contiene el <CURRICULUMVITAE.doc> y otro <Emission de Cartas_practiques mce.pdf> que detalla las actividades que desarrolla la denunciada en la empresa CLOS INTERIORS.

- Con fecha de 29 de julio de 2011, se remite un mensaje constando en el cuerpo del mismo exclusivamente la firma y con el que se adjuntan nueve archivos entre otros los siguientes:

“**dire.doc**” que contiene una relación de contactos dirección de correo electrónico asociados a la denominación de una empresa y/o puesto de trabajo. De ellos 17 direcciones se componen de nombre y/o apellidos que podrían identificar a personas físicas como <.....2@.....ees> y <.....3@.....telefonica.net>.

“**ARXIUPROVEIDORSCOMPLERT.xls**” que contiene una relación de empresas y profesionales (tabla con un total de 350) asociados a productos o profesiones entre ellos se encuentran siete que podrían identificar a una persona física como <**C.C.C.** colocador de cortinas> y <**D.D.D.** colocador de moqueta>.

- En otros correos se adjuntan archivos con información de ofertas, registro de obras y de pedidos, productos y presentación de la empresa que en algunos casos figura el nombre y apellidos de persona física, así como <impresió d'expedient> académico de la denunciada emitido por la Universidad autónoma de Barcelona.

5. Con fecha de 5 de diciembre de 2011, la empresa CLOS INTERIORS, S.L. procedió a interponer denuncia ante la Comisaría de Mossos d'Escuadra de Sabadell, en los mismos términos que la denuncia presentada ante esta AEPD, que fue remitida al Juzgado de Instrucción nº 5 de Sabadell donde se están tramitando Diligencias Previas ****/2012, se adjunta copia del atestado y de la citación del Juzgado como documentos n.º 2 y n.º 3 anexos al escrito de fecha 3 de mayo de 2012.

Por otra parte la empresa manifiesta que disponen del documento *NORMATIVA INTERNA* sobre el uso de los materiales y medios informáticos y de telecomunicaciones por parte de los empleados en cuyo apartado 2.G. *Relativas al uso de correo electrónico* se detalla lo siguiente:

“Los usuarios son los responsables de todas las actividades realizadas con las cuentas de acceso....

Los servicios de correo electrónico deben destinarse a uso estrictamente laboral. Excepcionalmente pueden ser usados para temas personales ”.

6. Del análisis de la documentación remitida por el denunciante se podría concluir que desde la dirección de correo electrónico asignada por CLOS INTERIORS a la



denunciada [<administracio@closinteriors.com>](mailto:administracio@closinteriors.com) ha sido remitida información con datos personales de clientes y proveedores de la compañía a la dirección de correo electrónico personal de la denunciada [<.....1@gmail.com>](mailto:.....1@gmail.com).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La LOPD en su artículo 10 recoge:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo”.

Dado el contenido del citado artículo 10 de la LOPD, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia n.º 361, de 19/07/2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”.*

En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/01/2002, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, segundo y tercer párrafo: *<<El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable –en este caso, la entidad bancaria recurrente- de los datos almacenados – en este caso, los asociados a la denunciante- no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo” (artículo 10 citado). Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, como el teléfono de contacto, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto>>.*

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la



protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11, contiene un “...instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”. “Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.”

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos a que se refiere la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

III

En el presente caso, el representante de CLOS INTERIOR S.L. expone que la denunciada trabajó en referida empresa firmando la correspondiente cláusula de Confidencialidad y Deber de Secreto y que una vez que causó baja en la empresa y facilitó la clave para el acceso al ordenador de la empresa se accedió a él a fin de cumplimentar los encargos comerciales realizados a la empresa. Que resultado del acceso se comprobó que desde la dirección de correo de empresa **<administracio@closinteriors.com>** se había venido remitiendo diversa información con datos personales de clientes y proveedores de la compañía a la dirección de correo electrónico **<.....1@gmail.com>** que correspondía con la dirección personal de la denunciada.

En consecuencia, a juicio de la denunciante la remisión de información de la empresa con datos personales a la dirección personal de la denunciante sujeta a “confidencialidad y deber de secreto” supone el incumplimiento del transcrito artículo 10 de la LOPD.

Sin embargo, tal pretensión debe desestimarse al no concurrir los elementos típicos de la infracción al “deber de secreto” del artículo 10 de la LOPD. Esto es, la denunciada interviniente en el tratamiento de los datos de la empresa CLOS INTERIORS S.L. no consta los haya utilizado para su beneficio o los haya revelado a un tercero, actuaciones que sí supondrían una infracción a la normativa sobre protección de datos.

Ni en la denuncia se afirma ni la inspección documental ha puesto de manifiesto que la información sobre la empresa entre la que, por cierto, también se encontraba información personal haya sido tratada posteriormente o revelada a un tercero, circunstancias que conlleva que la conducta de la denunciante por no estar incluida en



ningún tipo de infracción a la normativa sobre protección de datos haya de procederse al archivo de las actuaciones.

No obstante, se señala que se aportarse en el futuro pruebas de la utilización u revelación de la información podría procederse, en su caso, a la realización de nuevas actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **A.A.A.** y a **CLOS INTERIORS, S.L.** .

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.